

RAD (2020-001): DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO (CUANTIA ?) DE PREDIO RURAL (C.G.P. SISTEMA ORAL)  
DEMANDANTE: LUZ ENIR GARCIA QUINTERO (CC. N. 49.699.237)  
APODERADO: DR. JUAN CARLOS RUEDA NUÑEZ  
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO VASQUEZ GIL – FELIPE VASQUEZ GIL – LUZ STELLA VASQUEZ GIL - MILTON VASQUEZ GIL – PEDRO PABLO VASQUEZ GIL – REINALDO VASQUEZ GIL Y YULY YURLEY VASQUEZ GIL

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que el accionante no subsanó la demanda dentro del término legal. Provea.

Rionegro (S), abril 27 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rionegro (S), abril veintisiete de dos mil veinte

Se radica en este Despacho demanda declarativa especial divisorio, impetrado por LUZ ENIR GARCIA QUINTERO (CC. N. 49.699.237), mediante apoderado judicial, contra CARLOS HUMBERTO VASQUEZ GIL – FELIPE VASQUEZ GIL – LUZ STELLA VASQUEZ GIL - MILTON VASQUEZ GIL – PEDRO PABLO VASQUEZ GIL – REINALDO VASQUEZ GIL Y YULY YURLEY VASQUEZ GIL, sobre el predio denominado “VILLA JULIANA ”, el cual hace parte del predio de mayor extensión determinado como parcela N. 16 CAMPO HERMOSOS ubicado en la vereda MARACAIBO |del Municipio de Rionegro, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda.

La demanda hubiese sido admitida si no fuera porque el accionante determinó la cuantía de la demanda por el valor comercial del predio objeto de división, sin embargo la norma (art. 26, numeral 4º) estipula que la cuantía en un proceso divisorio de inmuebles se debe determinar por su valor catastral, para lo cual debe armar la documental que lo soporte y la entidad competente para expedir el avalúo catastral es el IGAC, de contera para efectos de poder establecer el procedimiento a seguir (si es verbal de mayor o menor cuantía, o si es verbal sumario), toda vez que el término de traslado de la demanda a los demandados en cada caso es diferente; de igual forma el accionante pide la división material del bien objeto de demanda, pero en el plano del predio que fue arrojado no aparece la división material o como debe ser partida el inmueble para los comuneros para los efectos del art. 410 numeral 1º del CGP; tampoco se determinó en la demanda los nombres de los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región –que puede coincidir o no con el que aparece en documentales anexos de vieja data- y linderos actuales (no los de vieja data que aparezcan en documentales antiguos, sino actuales), ahora bien, si ya fueron anotados actualizados debe así discriminarse en la demanda, decir en ella cuales son los colindantes y linderos antiguos y cuáles son los actuales, tal como lo manda el art. 83 del C.G.P. El demandante no aportó las documentales a que hace referencia el art. 406 inciso final del C.G.P., esto es el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere del caso y el valor de las mejoras si las reclama. Tampoco se aportó el certificado (especial) de libertad y tradición del predio objeto de litigio con fecha de expedición reciente, tal como lo manda el art. 406 inciso 2º del C.G.P.; tampoco aportó el demandante la prueba de que demandante y los demandados son dueños, pues se aportó solo el folio de matrícula del predio objeto de división que no acreditan el derecho de dominio de las partes sobre el predio objeto de división y de igual forma no se anexaron las copias de la demanda para el traslado de todos los demandados según lo dispuesto en el art. 91 del C.G.P.

No obstante, el accionante dejó vencer en silencio el término legal otorgado para subsanar la demanda, por ende, según lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa reivindicatoria o dominio de inmueble rural según cuantía, impetrada por LUZ ENIR GARCIA QUINTERO (CC. N. 49.699.237), mediante apoderado judicial, contra CARLOS HUMBERTO VASQUEZ GIL – FELIPE VASQUEZ GIL – LUZ STELLA VASQUEZ GIL - MILTON VASQUEZ GIL – PEDRO PABLO VASQUEZ GIL – REINALDO VASQUEZ GIL Y YULY YURLEY VASQUEZ GIL, sobre el predio denominado “VILLA JULIANA ”, el cual hace parte del predio de mayor extensión determinado como parcela N. 16 CAMPO HERMOSOS ubicado en la vereda MARACAIBO |del Municipio de Rionegro, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

  
ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ